



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 37279 del 24 de agosto de 2005

Bogotá D. C.

Señora
OLGA LUCIA ACOSTA CANTOR
Directora de Transporte
Calle 14 No. 6 – 56
Soacha – Cundinamarca.

ASUNTO: Chatarrización vehículos de servicio colectivo e individual ruta Bogotá - Soacha.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado con el No. 33844 del 6 de julio de 2005, mediante la cual solicita concepto sobre la chatarrización de vehículos de transporte urbano tipo taxi individual y colectivo del municipio de Soacha. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 105 de 1993 definió algunos aspectos relacionados con la reposición del parque automotor del servicio de transporte colectivo de pasajeros de radio de acción urbano, distrital y metropolitano, señalando la obligación de establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual de los automotores.

El Decreto 2659 de 1998, reglamenta la reposición de los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros y/o mixto del radio de acción Metropolitano, Distrital y/o Municipal.

En consideración a que es facultad del Ministerio de Transporte reglamenta la desintegración física de los vehículos que han alcanzado el término de vida útil fijado por la ley, de acuerdo con el artículo 21º de la Ley 688 de 2001, atribución que no ha sido ejercida por el ente Ministerial, lo cual permite dar aplicación al parágrafo del artículo 1º del Decreto 2659 de 1998, el cual preceptúa lo siguiente:

“PARÁGRAFO. El proceso de desintegración física total a que se refiere el presente artículo será reglamentado por la autoridad local competente”.

De otro lado es importante precisar que el corredor vial Bogotá – Soacha por mandato del literal c) del artículo 11 de la Ley 105 de 1993, tiene una competencia especial para el manejo de las ruta y horarios, en general para la prestación del servicio público de transporte, en el sentido de determinar como autoridades competentes a los alcaldes de los municipio involucrados; así mismo, se ha considerado que el transporte entre Distrito Capital y los municipios contiguos se asimila al transporte del radio de acción municipal, en cuanto al uso de los equipos, tarifas, frecuencias y horarios, de tal suerte que se podría adelantar el proceso de desintegración física de los vehículos involucrados en el convenio (Ministerio de Transporte, Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Municipal de Soacha y Gobernación de Cundinamarca), teniendo en cuenta el radio de acción que pertenecen, esto es, los municipales de Soacha y Bogotá no tendrían problema para someterse a dicho proceso; respecto de los vehículos de empresas intermunicipales de pasajeros que en su momento autorizó el extinto INTRA y el Ministerio de Transporte, se tendrá en cuenta si estos prestan otros servicios fuera del corredor, los cuales no serán objeto de desintegración, sin perjuicio de lo pactado en el Convenio Interinstitucional que hemos hecho referencia.

Respeto a la segunda inquietud planteada, le informamos que la desintegración física de los vehículos de servicio individual y colectivos de pasajeros, que pertenecen exclusivamente al radio de acción urbano del municipio de Soacha se debe efectuar con base en las disposiciones generales previstas en las Leyes 105 de 1993 y 688 de 2001 y los decretos reglamentarios, como también aplicaría el parágrafo del artículo 1º del Decreto 2659 de 1998.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó:	Jaime Ramírez Bonilla y Dora Inés Gil		
Fecha de elaboración:	3/08/05	Fecha de impresión	
Número de radicado que responde:	R.M. 33844		Olga Lucia Acosta – Chatarrización ruta Bgta - Soacha.
Tipo de respuesta	Total (X)	Parcial	